Medellin, Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
Bogota

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MAGDA MILENA PALACIO VILLA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MAGDA MILENA PALACIO VILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para protección del **DERECHO DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución, los cuales están siendo violados (*desconocidos, o amenazados, o puestos en peligro)* por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, de conformidad con los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. El pasado 15 de noviembre elevé derecho de petición dirigido al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, en procura de conocer información respecto a la lista de elegibles para la OPEC 147229 del concurso NACION 3 cuyos resultados se publicaron en el mes de enero de 2023. Dicha solicitud se presentó a través de los correos establecidos para ello como es contactenos@ica.gov.co y se copió a talento.humano@ica.gov.co, quedando con radicado **20231138459** del 16 de noviembre del 2023 como **PETICIÓN DE INFORMACIÓN**, y en los cuales se enuncio lo siguiente:

1. Se me informe si a la fecha, el elegible HENRY ANANIAS CABEZA CEPEDA ubicado en la posición No 2 de la lista de elegibles conformada para el empleo con oferta OPEC 147229 de Nación 3 de 2020, supero el periodo de prueba y se encuentra laborando en la planta de personal del sistema General de carrera administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
2. Se me informe si a la fecha, el elegible YURI MERCEDES MENA PEREZ ubicada en la posición No 3 de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado en la OPEC 147229, supero el periodo de prueba y se encuentra laborando en la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.
3. Se me informe si a la fecha, el elegible JOHN ALEXANDER PRADO CASTILLO ubicado en la posición No 4 de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado bajo el No OPEC 147229 supero el periodo de prueba y se encuentra laborando en la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

4. Se me informe si a la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil a la fecha autorizo el uso de la lista de elegibles para proveer la cuarta (4) vacante del empleo ofertado bajo el No OPEC 147229, para nombrar al elegible BERNARDO ANTONIO MEJIA DIAZ ubicado en la posición No 5 de la lista de elegibles conformada.
5. De igual manera se me informe el número de la resolución de nombramiento en Período de Prueba, fecha de la comunicación, fecha de la aceptación y posesión del elegible ubicado en la posición No 5 de la lista de elegibles.
6. En caso de no haber realizado a la fecha el nombramiento indicar las razones por las cuales no ha sido realizado el mismo.
7. En caso de no aceptación del empleo por el elegible ubicado en la posición No 5 de la lista de elegibles, indicar la fecha y trámites realizados ante la comisión Nacional del Servicio Civil para la autorización de la lista de elegibles.
8. Por favor indicar que trámites y respuestas se han recibido a la fecha por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas mediante el uso de la lista de elegibles por el mismo empleo o empleo equivalente.

SEGUNDO. Que no habiéndose recibido ninguna respuesta a la consulta enviada el 15 de noviembre de 2023, se envió nuevamente la consulta el dia 5 de diciembre de 2023, al correos contactenos@ica.gov.co pretendiendo se generara respuesta al radicado **20231138459** del 16 de noviembre del 2023, sin que se haya generado una actuación al respecto. Dicha comunicación se acusó como recibida el 11 de diciembre y quedo registrada con radicado **20231141205** como RECLAMO en el aplicativo SISAD.

TERCERO. Que no habiéndose obtenido respuesta a la solicitud presentada en los meses de noviembre y diciembre, se generó nueva comunicación y se presentó a través de los correos electrónicos contactenos@ica.gov.co y atencionalciudadano@cnsc.gov.co. Dicha solicitud fue radicada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA como Radicado SISAD **No. 20241100618** como RECLAMO - RV: RECLAMO registrada SISAD con radicado No. 20231141205. RV: PETICIÓN DE INFORMACIÓN registrada con el Radicado SISAD No. 20231138459 RV: Consulta uso de lista de elegibles, el día 11 de enero de 2024.

CUARTO. Dado que no se ha generado respuesta a la solicitud presentada se volvió a enviar al correo contactenos@ica.gov.co habiéndose notificado el 10 de febrero que dicha solicitud quedo registrada como **PETICIÓN DE INFORMACIÓN** registrada con el Radicado SISAD No. **20241103976** enunciando que dicha respuesta se entregaría en un plazo de 10 días hábiles, sin que hasta hoy se haya presentado ninguna respuesta al respecto.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que, con la omisión en la que incurren el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de NO responder las solicitudes que he elevado, además de desconocer las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa, se vulneran y/o amenazan de

manera flagrante el **DERECHO DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional.

La H. Corte Constitucional ha indicado que el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, **excluyendo referencias evasivas** o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En cuanto al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho de petición es fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por tanto, puede ser presentado por cualquier persona, para acceder a otros derechos tales como el de información.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos respecto al derecho de petición[1] ha indicado que comprende los siguientes elementos[2]:

- *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[3];*
- *Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o sustancial, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y*
- *Oportuna comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de petición, la respuesta proferida por la entidad debe ser **clara, precisa y de fondo** y deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

También ha manifestado la Corte Constitucional que:

---

[1] Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

[2] Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, y T-734 de 2004, T-915 de 2004, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

[3] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

"El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos[1]:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está ***obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado****. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta (…)

4.8 En suma, la efectividad del ***derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna****, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas."*[4] *(*Subrayado por fuera del original*)*

El Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a las características de la respuesta que debe emitirse frente al derecho de petición expresó que:

"Satisfacer el derecho de petición, implica proporcionar al petente una respuesta clara, completa y oportuna, que enfrente la médula central del interrogante planteado o del requerimiento solicitado."[5] *(Resaltado fuera de original)*

Aunado a lo anterior, el derecho de petición no solo debe ser de fondo sino también oportuno, así el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que la regla general es que la autoridad

[4] Corte Constitucional. Sentencia 667 de 2011. MP. Luís Ernesto Vargas Silva.
[5] Tribunal Superior de Medellín- Sala penal- 2012- MP. Hender Augusto Andrade Becerra.

tiene quince (15) días para resolver el derecho de petición, lo cuales se cuentan a partir de su recepción.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, que a su vez modificó La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el Artículo 13 reza lo siguiente,

> *"**Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (Subrayado fuera del texto)*

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que se instaura contra entidades de carácter público y, existe una amenaza o vulneración de nuestros derechos fundamentales que, para este caso concreto son el de petición y debido proceso.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos señor Juez **TUTELAR** en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, de petición y el debido proceso administrativo.

SEGUNDO: Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, procedan inmediatamente a dar respuesta, sin evasivas, de manera clara, oportuna y de fondo, a la petición elevada desde el pasado mes de noviembre y que se ha presentado reiterativamente en el mes de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, abarcando cada uno de los puntos allí expuestos.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal y en formato digital, los siguientes documentos:

- ✓ Cédula de ciudadanía
- ✓ Petición del 15 de noviembre de 2023, realizada al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
- ✓ Respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, el 16 de noviembre de 2023 a través del correo contactenos@ica.gov.co. Radicado **20231138459**
- ✓ Respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, el 11 de diciembre de 2023 a través del correo contactenos@ica.gov.co. Radicado **20231141205**
- ✓ Respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, el 11 de enero de 2024 a través del correo contactenos@ica.gov.co. Radicado **20241100618**
- ✓ Respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, el 10 de febrero de 2024 a través del correo contactenos@ica.gov.co. Radicado **20241103976**
- ✓ Solicitud presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC el 9 de enero de 2024
- ✓ Respuesta automática de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 10 de enero de 2024.
- ✓ Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil del 5 de febrero de 2024

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA. Avenida Carrera 20 # 83-20, edificio NeoPoint 83. Bogota. DC. Correo: contactenos@ica.gov.co; notifica.judicial@ica.gov.co.

Yo recibiré notificaciones en la dirección Carrera 79 #49-49 Edificio Stanza, Medellin, Antioquia. En el teléfono 3146930624 y a través del correo electrónico magdapalacio@yahoo.es.

Atentamente;

MAGDA MILENA PALACIO VILLA
CC 39356203 de Girardota – Antioquia